REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1272

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto S.A. BIC.
Demandado: NIYERT GUZMAN SEHT
Radicación: 2023-00298-00

ASUNTO A TRATAR:

El señor ALEXANDER NAVAS DIAZ, en su condición de ejecutado dentro del proceso de la referencia, allega escrito a través del cual solicita que: "… *se dé por terminado el proceso ya que cuenta con soporte de recibos de pago y paz y salvo emitidos por la entidad demandante el cual anexa a la petición y haga entrega de la carta de des pignoración ya que canceló la suma de $60.000,00"*

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte ejecutante mediante anotación en estados electrónicos, a efectos de que en el término máximo de diez (10) días, se manifieste conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa decisión. De no existir ningún pronunciamiento al respecto, se procederá a acceder a la solicitud de terminación. Oficiar por secretaría, anexando los documentos allegados con tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b44ea263cbbe971e1dfb9a709107d5d37ba12d68bff2e5c981f3744373f0af**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220033300

AUTO No. 1260

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosalba Jiménez Paz
Demandado: JONATHAN PERNIA IBARGUEN
Radicación: 2023-00230-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra el siguiente defecto formal:

- ✓ La conciliación anexa al escrito de demanda, se tramitó en virtud a una denuncia penal en accidente de tránsito (motocicleta) ante la Fiscalía 02 Local de esta localidad y no con la Ley 2220 de 2022, que en el artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública".

Por lo anterior y por tratarse de un proceso de índole civil, el demandante deberá adelantar la respectiva conciliación ante los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles.

- ✓ Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título ejecutivo base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

Se debe recordar al apoderado, que las actas de conciliación debidamente tramitadas hacen tránsito a cosa juzgada y prestan merito ejecutivo, pero no se constituyen en títulos valores, sino como títulos ejecutivos, por lo tanto, no se puede pretender el pago de intereses moratorios por parte del ejecutante.

- ✓ En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual debe aclarar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos**, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9640632acd260116dd6c84f9ffc8c5cf9e760561c1b660f4fc2a3d22d16602**
Documento generado en 20/10/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1271

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JOSE EYDEL VALLECILLA ARBOLEDA
Radicación: 2023-00211-00

ASUNTO A RESOLVER.

De la revisión al presente proceso y teniendo en cuenta que la ejecutada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago, éste despacho judicial requerirá en los términos contenidos en la parte resolutiva de éste pronunciamiento, para que aporte el folio de la matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el **No. 130-24774**, donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este Juzgado - oficio No. 593 de agosto 04 de 2023, con el fin de continuar con el trámite del proceso, (numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Procesal), siendo esa una carga procesal que debe cumplir so pena de las consecuencias que ello acarrea tal como también se indicará en éste proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días se sirva aportar el folio de la matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. **130-24774**, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 593 de agosto 04 de 2023, **so pena de entender desistida tácitamente su actuación ante el incumplimiento de una carga que impide llevar adelante la ejecución.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JE La Juez,

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e1914ca272381b816f9d44df5ae9b99b481d0307d15f674e7e98246bfe7362**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1270

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00197-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALMA DEIFA ESTELA FARIETA
DEMANDADO: ROBERTO RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO A TRATAR:

Decídase en única instancia el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA URBANA**, trabado entre los señores ALMA DEIFA ESTELA FARIETA, por conducto de apoderada judicial, contra el señor ROBERTO RODRIGUEZ, y con fundamento en el artículo 384 numerales 3º y 4º del Código General del Proceso, se profiere la presente providencia.

La demanda.

La señora ALMA DEIFA ESTELA FARIETA (arrendador), a través de su gestor judicial, abogada DERLY ANDREY DIAZ SALAZAR, formuló demanda en contra del señor ROBERTO RODRIGUEZ (arrendatario), requiriendo la terminación del vínculo contractual de arrendamiento de bien inmueble y la consecuente restitución del bien ubicado en la calle 9 No. 25-14 Barrio "Villa del Sur" de Puerto Tejada – Cauca, invocando como causa, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de las pretensiones, señala que desde el 12 de julio de 2012, celebraron un contrato de arrendamiento por un término inicial de doce (12) meses, respecto del bien inmueble mencionado, pactándose un canon de

arrendamiento mensual por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. ($230.000,00), el cual ha incrementado conforme a lo pactado siendo actualmente vigente por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($250.000,00), sin embargo, afirma que, el arrendario incumplió el contrato al no cancelar los cánones de arrendamiento desde el año de 2015, pero que ha venido realizando abonos a los mismos y que en la actualidad adeuda la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($16.920.000,00), incurriendo de esta manera en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Trámite Procesal.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 686 del 04 de julio de 2023, se ordenó notificar al demandado y se le advirtió su deber de actuar conforme lo prevé el artículo 384, numeral 4º inciso 3º del CGP.

Trabada la litis como consta en el expediente, el demandado **sin acatar lo advertido en precedencia** y encontrándose notificado personalmente tal como consta en el expediente, no presentó oposición o excepción de naturaleza alguna.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para decidir en única instancia esta contienda, en razón a la naturaleza del asunto (Arts. 384 Núm. 9º y 17 Núm. 1º del CGP) y el domicilio del demandado; la capacidad para comparecer al proceso, se observa acreditada -personas naturales-, además, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el demandante ha hecho uso del derecho de postulación. Se trata también el requisito de la demanda en forma, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del CGP., y las especiales previstas en el artículo 384 Núm. 1º ibidem, entre tanto se arrimó prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento.

Legitimación en la Causa.

Le asiste por activa a la demandante ALMA DEIFA ESTELA FARIETA (arrendador) y al señor ROBERTO RODRIGUEZ (arrendatario), en razón al contrato de arrendamiento del 12 de julio de 2012.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- ✓ **¿Debe ordenarse la restitución del bien inmueble arrendado solicitado en esta causa, ante la ausencia de oposición para la prosperidad de esa pretensión?**

RESPUESTA. Al interior interrogante se contesta de manera **positiva,** porque al no contestarse demanda, pese a encontrarse la demanda debidamente notificada en forma personal del auto interlocutorio No. 686 del 04 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, habilitada para que de conformidad con el numeral 3º ibidem, se emita sentencia estimatoria de los ruegos procesales presentados por la demandante.

A estas determinaciones se llegan con apoyo en las siguientes consideraciones:

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA LEY 820 DE 2003.

En esa normativa, precisamente en los artículos 2º y 22º se prevé que:

> *"Definición: El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*
>
> *"a) Servicios, cosas o usos conexos. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo; b) Servicios, cosas o usos adicionales. Se entienden como servicios, cosas o usos adicionales los suministros eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble. En contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales. En ningún caso, el precio del arrendamiento de servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del precio del arrendamiento del respectivo inmueble".*

Al unísono, prevé el artículo 6º de esa legislación, que: *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogada en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley"*. Y el 9º siguiente, prevé que son obligación del arrendatario, entre otras: *"1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido"*.

De esta manera, también se memora que el contrato arrendamiento de vivienda urbana, el arrendador podrá terminar el contrato por las siguientes causales estipuladas en el artículo 22º de la Ley 820 de 2023:

> *"1. **La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato**.*
> *2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*
> *3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*
> *4. La incursión reiterada del arrendatario o en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*
> *5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*
> *6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*
> *7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*
> *Cumplido estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.*
> *8. El arrendador, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

(…)" (Negrita fuera de texto).

CASO CONCRETO.

En efecto, se puede observar que aparece plenamente probada la existencia de un contrato escrito de arrendamiento y que la causa invocada para pretender la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 9 No. 25-14 del Barrio "Villa del Sur" de esta municipalidad, inmueble registrado al folio de matricula inmobiliaria No. 130-4927, **lo es por mora** en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los años 2015 y 2022 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, siendo pertinente que el demandado señor ROBERTO RODRIGUEZ, venia realizando abonos al valor de los arrendamientos, adeudando hasta la fecha la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($16.920.000,00).

Frente a este pedimento, el demandado tenía la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es que pagó cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas según los términos del contrato, **lo cual no lo hizo,** pues no se opuso, mucho menos allegó el depósito constituido por valor de las rentas calificadas en mora, omisiones que indiscutiblemente conllevan a dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora.

Es decir, debiéndose aportar la contestación de la demanda y con ella las pruebas que habiliten al juzgador para escuchar y tramitar las defensas expuestas por el polo pasivo de la litis, conforme lo exige el legislador procesal en las normas previamente comentadas, el demandado en este proceso, no contestó la demanda, por tanto y al no existir dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ALMA DEIFA ESTELA FARIETA y ROBERTO RODRIGUEZ, respecto del inmueble ubicado en la calle 9 No. 25-14 del Barrio "Villa del Sur" de esta urbe y que el valor de los cánones es por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($16.920.000,00); dentro de los lineamientos que tratan las sentencias T-162 de 2005 y T-118 de 2012, en la medida que no existe dudas con el carácter de serias o razonables que impidan arribar a la existencia de dicho contrato y que es esa la relación sustancial que ha vinculado a las partes, ahora contendientes en los extremos de esta litis, y no otra.

Al unísono, y en apoyo probatorio documental contractual antes mencionada, se tiene también que no obstante los derechos que le asiste a la contratante demandado en restitución, especialmente a la renovación del contrato de arrendamiento del citado bien inmueble urbano, es viable determinar o advertir que dicha prerrogativa está blindada, siempre que aquella cumpla con sus obligaciones, entre ellas, pagar oportunamente la renta pactada, incumplimiento este que ha sido advertido por la demandante al referir que adeuda cánones de arrendamiento comprendidos entre los años 2015 y 2022 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, siendo pertinente que el demandado señor ROBERTO RODRIGUEZ, venía realizando abonos al valor de los arrendamientos, adeudando hasta la fecha la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($16.920.000,00), incurriendo con ello en mora, aseveración que por ser una negación indefinida (Art. 167 del CGP), no requiere ser probada por parte del demandante y, por presumirse ciertos los hechos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la demanda, en torno al incumplimiento de aquel, según el artículo 97 del CGP., conllevaba a que el señor ROBERTO RODRIGUEZ, por carga de la prueba, debía demostrar conforme las exigencias legales antes acotadas, que lo reseñado por la arrendadora no era cierto, lo que de contera no ocurrió y que permite también tener por ocurrido ese suceso, despojando de esta protección a la arrendataria conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y por ende a la terminación del vinculo negocial y a la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Por otro lado, y en aplicación al numeral 3º del artículo 384 del CGP., la parte demandante, al existir claridad sobre la mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los años 2015 y 2022 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, los cuales ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($16.920.000,00), y los que luego acredite deberse, puede ejecutar la sentencia en ese ítem, siendo base de ese recaudo, el contrato arrimado al paginario.

DECISION:

Se accederá a las pretensiones de la demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario en caso de presentarse renuencia a entregar. Se condenará en

costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, que serán liquidados por secretaría, por agencias en derecho se fija un (01) SMMLV, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En mérito a las consideraciones expuestas con anterioridad, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 12 de julio de 2012, entre los señores ALMA DEIFA ESTELA FARIETA en calidad de arrendadora y el señor ROBERTO RODRIGUEZ, en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, comprendidos entre los años 2015 y 2022 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, los cuales ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($16.920.000,00), y los que luego acredite deberse, adeudándose este último y que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 25-14 del Barrio "Villa del Sur" de esta municipalidad, inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 130-4927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar. Para efectos del cobro coercitivo de los cánones antes mencionados, la litigante demandante, puede acudir a lo previsto en el numeral 5° del artículo 384 del CGP.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado señor ROBERTO RODRIGUEZ, **RESTITUIR** a favor de la señora ALMA DEIFA ESTELA FARIETA, el bien inmueble dado en arrendamiento, citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (05) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Si el demandado no efectuare la restitución voluntaria del inmueble en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega del arrendatario y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble.

Para tal efecto, se dispone COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Tejada – Cauca, con la facultad de subcomisionar dicha diligencia en el Inspector de Policía Municipal de esta localidad, para que realice esta diligencia, sobre el inmueble del que de viene hablando, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos al despacho comisorio, conforme lo autoriza la **Ley 2030 de 2020.** LIBRESE despacho comisorio con los insertos del caso (copia de la demanda y anexos, copia de la sentencia).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija un (01) SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7c55915836faf95daa3931df8633b00b31c7b4ed94944efc22e18e4614723**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1269

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: RCI Colombia – Compañía de Financiamiento
Demandado: JOSE MILLER CANO ORTIZ
Radicación: 2023-00176-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 900.977.629-1 representada legalmente por su apoderada general OLGA ELENA HOYOS ANGEL; contra el señor JOSE MILLER CANO ORTIZ, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 640 proferido el 13 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Efectuada la notificación personal con el demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha junio 13 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor JOSE MILLER CANO ORTIZ, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.122.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbfbba211e29646d0eed6dbf92caebae3c03168869ba657ccc498aa057a9c52**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1268

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Didimo Chara Rengifo
Radicación: 2023-00166-00

ASUNTO A TRATAR.

La apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega escrito en el que manifiesta "… *1. Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL de las obligaciones ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del CGP. 2. Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado. 3. Que se ordene el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial. 4. Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es de advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos, avaluadores etc.) después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado y, 5. Manifiesto que renuncio a términos de notificación y de ejecutoria favorable…***".**

CONSIDERACIONES.

Antes de proceder a lo que en derecho corresponde, el despacho procede al estudio exhaustivo al proceso, no encontrándose solicitudes resueltas o pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso. En este orden de ideas, el Juzgado despachará

favorablemente dicha petición, teniendo en cuenta que hasta la fecha no hay embargo de remanentes que afecta el proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE.**

PRIMERO. DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada. (Art. 461 del CGP).

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en providencia de fecha junio 13 de 2023. **Por secretaría elaborar los oficios pertinentes con firma electrónica**.

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el **DESGLOSE** de los pagarés, dado que la demandada fue presentada en forma virtual y que de conformidad con el acápite de pruebas se declaró que el título valor original se encuentra en poder de la parte interesada.

CUARTO. ABSTENERSE de ordenar el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, toda vez que este proceso es un ejecutivo quirografario.

QUINTO. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, toda vez que así se ha solicitado.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas, dado que así se ha solicitado.

SEPTIMO. CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales anteriores y en firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

COPIESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5face42d486a8b5a03b5b1b7ec544c025d2bdeb5f443ab6eed8289935067760e**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1267

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: MARIA ALEJANDRA LEDESMA TENEHUEL
Radicación: 2023-00092-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado de la parte demandante, quien solicita: "… *se corrija el auto que libra mandamiento de pago, providencia fecha 14 de abril de 2023, en los siguientes términos: 1. El juzgado cometió una imprecisión en el numeral 4.1. de la mencionada providencia respecto a que se indica la fecha* ***23/011/2023*** *siendo lo correcto* ***23/01/2023*** *tal como se puede verificar a continuación (…)"*

Así las cosas, siendo procedente lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección del auto interlocutorio No. 830 de fecha 24 de julio de 2023, procediendo a librar la comunicación respectiva.

Siendo ello procedente, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el auto de interlocutorio No. 353 de fecha 14 de abril de 2023, numeral 4.1, en el siguiente sentido:

"4.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.60EA, por valor de 560,4693 UVR, equivalente en pesos a $188.076,00 causados desde el 24/12/2022 al 23/01/2023"

2. Los demás numerales de esta providencia quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c8a62288f1c718770d31494b83818366bfb8d37eca9b2b9390eab8bbe63e0d**

Documento generado en 20/10/2023 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220024300

AUTO No. 1266

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo
Demandado: LUZ DOLY LEMUS MINA Y OTRO
Radicación: 2022-00265-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, presentado por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien solicita: "… *se envíe el oficio de embargo No. 375 del 30 de mayo de 2023, al banco de occidente, teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2023, la entidad remitió respuesta informando "(…) que su documento no puede ser procesado, por carecer de firma electrónica. Agradezco remitiré correo desde la autoridad competente para dar inicio a la solicitud*…" Adjunta respuesta.

Siendo procedente lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **POR** secretaría oficiar con firma electrónica al BANCO DE OCCIDENTE, a efectos de que proceda a inscribir la orden de embargo de los saldos bancarios de propiedad de los señores LUZ DOLY LEMUS MINA y DARWIN FELIPE MURILLO MULATO, portadores de las cédulas Nos. 25.530.563 y 1.062.325.197 respectivamente, conforme lo ordenado en providencia adiada mayo 29 de 2023, Literal e). (numeral 11 de la Ley 2213 de 2213 de 2022 y Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338e527ace82aa9df75dcf389c24c68b57158ad7b5653befaf8192fa196c5ca**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1265

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo
Demandado: MARIA LILIA ROJAS CORRAL
Radicación: 2022-00238-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, quien manifiesta: "… *sírvase señor juez decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte actora, igualmente dejar constancia que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital. Finalmente, de manera consecuente solicita no condenar en costas a las partes y al respectivo archivo*…".

En ese orden, el despacho resalta que no existen solicitudes pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso y que tampoco se han adoptado medidas cautelares en ese sentido.

Así las cosas y por ser procedente la terminación a voces de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., por contar el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante con la facultad de recibir, se

RESUELVE.

1. **TERMINAR** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. **DEJAR** constancia que la obligación recaudada continua vigente en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.

3. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 371 de fecha 20 de abril de 2023, literal e). Por secretaría **LIBRAR** el oficio con firma electrónica y enviarla al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com

4. No condenar en costas a las partes, por así haberse solicitado.

5. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 8º de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

6. **CUMPLIDOS** los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5a54760abf297a579e4b38597bc4092d45c9e5ee1042bcc3909a2bc19c1cac**

Documento generado en 20/10/2023 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1264

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: BEATRIZ MINA VASQUEZ
Radicación: 2022-00212-00

ASUNTO A RESOLVER.

Presenta la apoderada de la parte ejecutante al interior del asunto de la referencia, envío de la citación para notificación por **aviso** de la demandada BEATRIZ MINA VASQUEZ, a la dirección informada en la demanda, no obstante, se harán los ordenamientos contenidos en la parte resolutiva de este auto, previas las siguientes:

Al respecto, observa el despacho que dentro del expediente, obra prueba que la parte interesada agotó el procedimiento establecido en el artículo 292 del CGP., para citar a la ejecutada, lo cierto es que la intentada por aviso no corresponde conforme lo exige el artículo 292 ibídem, en el que debiendo anteceder el agotamiento para la notificación personal y de fracasar, una vez acreditadas las exigencias del artículo 291 del CGP., es que se debe continuar con la de aviso (la allegada) carece de la advertencia que una vez recibida, al finalizar el día siguiente la parte ejecutada se entiende notificada del mandamiento de pago, providencia que debe también ser enviada con dicha comunicación. Adicionalmente que para el retiro de traslados que trata el artículo 91 ibídem, puede ser requeridos al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consecuencia al no reunir dichos presupuestos, no es viable tenerla por acreditada, ni menos por conducta concluyente, porque la demanda no ha referido expresamente conocer esa decisión, según lo exige el inciso 1° del artículo 301 ibídem.

Por otro lado, como también es posible a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enterar del mandamiento de pago a la ejecutada bajo esta novedosa normativa, es destacable que con esa providencia debe enviarse, además, copia de la demanda y la totalidad de los anexos, advirtiéndole que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (…) <recibido>*[1] *del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considerare tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalprotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en fecha octubre 03 hogaño, se allega memorial donde la parte interesada manifiesta que RENUNCIA al poder otorgado por la entidad demandante, anexando comunicación enviada a su poderdante.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

1. **NO ACCED**ER a la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme se considera en esta decisión.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la parte demandada de conformidad en los términos contenidos en la parte motiva de este pronunciamiento, bien sea como lo reseña el CGP o la Ley 2213 de 2022 Art. 8o, pero en todo caso cumpliendo las formalidades propias de cada acto de notificación, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, indicado en el núm. 1º del artículo 317 del CGP., **so pena de entender desistida tácitamente esta actuación.**

3. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que hace la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, del mandato que le fue otorgado por la representante legal principal judicial de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP. (Art. 76 del Código General

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: "*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

4. **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e57b6a2588e5612128c396a2d6958ce4529c79dee20667abb1ce9f702b3e42**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1263

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Delamujer Colombia
Demandado: ELBA NURI CAICEDO MANCILLA Y OTRO
Radicación: 2022-00161-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que mediante Oficio No. 1206 de octubre 11 de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, se ordenó decretar embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de los demandados señores ELBA NURI CAICEDO MANCILLA Y CARLOS ARTURO PEÑA CARBONERO, identificados con las cédulas Nos. 48.646.219 y 2.766.314 respectivamente, distinguido al folio de la matricula inmobiliaria No. 124-29266.

En este orden de ideas, observa esta judicatura, que si bien es cierto se inscribió dicha medida cautelar ordenada por este despacho judicial **(JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA)**, la oficina de registro de esa localidad cometió un yerro al inscribir **"JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA",** conforme lo anterior se le remitirá copia simple del oficio en mención y copia simple de la página 2 del certificado de tradición con matricula 124-29266 para su corrección conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1. **PROCEDER** a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, a fin de que proceda a corregir la medida ordenada en Oficio No. 1206 de octubre 11 de 2022, en el sentido de que no es el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, quien ordenó el embargo sino el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA**. (Anexar copia simple de esta providencia, del oficio No. 1206 de octubre 11 de 2022 y copia simple del folio 2 del certificado de tradición No. 124-29266).

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles.

3. **REMITIR** el oficio informativo de las cautelas con firma electrónica, decretados a la dirección electrónica de la parte ejecutante, para su diligenciamiento. diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com

4. Una vez allegada la corrección al certificado de tradición con matricula No. 124-29266, VUELVA el proceso de la referencia a despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88861e46f34404a97cea1de267040fde8a1e6ebcf550b6229d6122c77f750f72**
Documento generado en 20/10/2023 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1262

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Fundación Delamujer Colombia
Demandada: SANDRA NUR GUAZA VIVEROS Y OTRO
Radicación: 2022-00081-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el presente proceso de la referencia, con dos memoriales presentados por la apoderada de la parte ejecutante, donde informa lo siguiente: "… *me permito allegar NOTIFICACION POR AVISO, conforme al artículo 292 del CGP., con resultado NEGATIVO de parte de la demandada SANDRA NUR GUAZA VIVEROS Y ELISEMIR RAMOS MOLINA, a la nueva dirección autorizada por el despacho (…) por tanto solicito se proceda a emplazarlos*…".

Siendo procedente la petición anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

EMPLAZAR para los efectos de notificación a los demandados **SANDRA NUR GUAZA VIVEROS Y ELISEMIR RAMOS MOLINA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 25.366.348 y 76.141.975 respectivamente. Por secretaría proceder conforme lo establece el **artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** en armonía con lo dispuesto por el artículo 108 inciso 5º del CGP, es decir, únicamente a través de la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, sin que haya necesidad de hacerlo por un medio escrito. Lo anterior, porque la solicitud fue radicada en vigencia de esa normativa.

En la publicación, deberá advertirse al emplazado que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y se continuará con las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e014e8913e7e8d48296068ade3dfbefad21806ca0673423412587be84b011**
Documento generado en 20/10/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1261

Puerto Tejada, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A.
Demandada: YASON HERLEY PEREA PEREA
Radicación: 2019-00258-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el presente proceso de la referencia, una vez revisada la relación de títulos obrantes en el presente proceso y que aún no han sido remitidos por remanentes al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, pendiente de conversión, según lo ordenado en providencia No. 901 de fecha agosto 10 de 2022, a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

En consecuencia, se ordenará la respectiva conversión de los mismos, para que obren dentro del proceso radicado bajo el No. 195734003001-20210009900 que en la actualidad cursa en este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la CONVERSION de los depósitos judiciales que se relacionarán a continuación, a nombre del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA, para que hagan parte del proceso Ejecutivo, seguido por FINESA S.A., Nit. 805.012.610-5, siendo demandado el señor YASON HERLEY PEREA PEREA, identificado con la cédula No. 1.113.653.996 así:

No. DEPOSITO	VALOR	FECHA
469210000065697	$171.661,00	02/08/2022

469210000065896	$63.882,00	01/09/2022
469210000066106	$151.908,00	03/10/2022
469210000066261	$151.908,00	01/11/2022
469210000066468	$65.931,00	01/12/2022
469210000066697	$139.470,00	02/01/2023
469210000066901	$125.399,00	01/02/2023
469210000067108	$234.655,00	01/03/2023
469210000067277	$175.365,00	03/04/2023
469210000067477	$175.364,00	02/05/2023
469210000067666	$175.365,00	01/06/2023
469210000067841	$175.364,00	04/07/2023
469210000068032	$121.435,00	28/07/2023
469210000068033	$27.783,00	28/07/2023

SEGUNDO. ENTERAR por el medio más expedito, esta decisión a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en su calidad de demandante y al demandado YASON HERLEY PEREA PEREA, adjuntándoles copia de esta decisión, así como la conversión ordenada en el numeral anterior, para que proceda de conformidad ante el Juzgado competente. Comuníquese igualmente esta decisión al Juzgado Civil Municipal de este lugar, quien embargó remanentes.

TERCERO. VUELVA el proceso al archivo donde se encontraba.

CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ac8f92db46c6faeac09df193c022e8007b3dd1c77b26fe0e3fc417ea0c5e9**
Documento generado en 20/10/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica